

**Voces:** COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES ~ DOLO ~ ESTUPEFACIENTES ~ NARCOTRAFICO

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI(CNCrimyCorrec)(SalaVI)

**Fecha:** 31/08/1993

**Partes:** González, Claudio.

**Publicado en:** LA LEY1994-A, 379 - DJ1994-1, 670

**Cita Online:** AR/JUR/2128/1993

**Sumarios:**

1. - El transporte de estupefacientes penado es aquel que va más allá del mero traslado, siendo menester acreditar una intención ajena a la mera consumición y próxima al dolo de comercio o entrega.

**Texto Completo:**

2ª Instancia. -- Buenos Aires, agosto 31 de 1993.

El doctor González Palazzo dijo:

Vienen en apelación los presentes autos como consecuencia de los recursos planteados por la fiscal y por la Defensora Oficial a fs. 275 en contra de la sentencia de fs. 271/75.

1. El fiscal de Cámara expresa agravios a fs. 281/82, manteniendo el recurso de la funcionaria de Primera Instancia, pidiendo el cambio de calificación y el agravamiento de la pena tanto del punto I como la pena única dictada en el punto D).

Entiendo que por la cantidad de droga secuestrada al imputado se ha configurado el delito de transporte de estupefacientes (art. 2, inc. c, ley 20.771), y no la mera tenencia como calificó la sentenciante.

II. La defensa pide en su presentación de fs. 284 se disminuya la pena impuesta al mínimo previsto por la norma.

III. Atento las constancias y actuaciones de la causa, se halla debidamente acreditada tanto la materialidad como la autoría del delito objeto del sumario, siendo así pues, corresponde analizar la calificación y la pena que debe aplicarse.

En cuanto a la calificación, comparto la elegida por la sentenciante por cuanto la conducta comprendida por el art. 2, inc. c, de la ley 20.771 excede la descripta en autos.

El transporte penado es aquel que va más allá del mero traslado, siendo menester acreditar una intención ajena a la mera consumición y próxima al dolo de comercio o entrega.

Considero pues, atinada y ajustada a derecho la calificación recaída en la resolución apelada.

IV. En relación a la pena impuesta, considero la calificación y condiciones personales del imputado y demás circunstancias valoradas en la sentencia, la misma es justa, tanto en el punto I como la pena única que se dicta en el punto II del mismo fallo, por lo cual deben rechazarse los recursos articulados y confirmarse la sentencia venida en recurso.

La doctora Camiña dijo:

Que adhería al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: I. Confirmar el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 271/275 en cuanto condena a Claudio A. González, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º, ley 20.771) a la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso, multa de \$ 0,07 y al pago de las costas del proceso (arts. 26 y 29, inc. 3º, Cód. Penal). II. Confirmar el punto II dispositivo de la sentencia apelada en cuanto condena a Claudio A. González, a la pena única de 2 años y 2 meses de prisión en suspenso, multa de \$ 0,07 y costas (arts. 26, 29, inc. 3º y 58, Cód. Penal), comprensiva de la anterior y de la de 1 año de prisión en suspenso, multa de \$ 0,07 y costas que por el delito de tenencia de estupefacientes se le aplicara, en la causa n° 6827 del ex juzgado de sentencia letra E, Secretaría n° 9 del 16 de junio de 1992.

El doctor Elbert no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. -- Mariano A. González Palazzo. -- María C. Camiña.